



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO ALCALDÍA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

VISTO:

El Informe N°004-2024/OGAJ/LAS, de fecha 5 de julio de 2024, la Carta N°003-2024-REDG, de fecha 29 de octubre de 2024, el MEMORAANDO N°D565-2024-MPC/GM, de fecha 05 de noviembre de 2024, el INFORME LEGAL N°91-2024-MPC/OFFAJ, de fecha 6 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme prescribe el segundo párrafo de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa.

Que, con Informe N°004-2024/OGAJ/LAS, de fecha 5 de julio de 2024, el Especialista en Obras Públicas solicita al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica el pronunciamiento del proyectista y de la Subgerencia de Estudios y Proyectos respecto a la aprobación del Adicional de Obra N°01 del Contrato de Ejecución de Obra N°013-2023-MPC/GM, firmado el 17 de noviembre de 2023, para la obra titulada "Remodelación de Infraestructura Deportiva en el Estadio Municipal Juan Maldonado Gamarra, Ciudad de Cutervo, Distrito Cutervo, Provincia Cutervo, Departamento de Cajamarca" - CUI N°2613971. En este contexto, se concluye y recomienda lo siguiente:

- La aprobación de la Resolución de Gerencia Municipal N°34-2024-MPC/GM, del 22 de febrero de 2024, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, se debe proyectar su nulidad o, en su defecto, una resolución ratificatoria de los considerandos. Esto permitirá verificar los precios unitarios, las partidas nuevas y la pactación de precios, así como obtener el pronunciamiento del proyectista y de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, lo que brindará el sustento legal necesario para la aprobación del Adicional mencionado.
- Se deberá solicitar a la Subgerencia de Obras Públicas todos los actuados pertinentes, con el fin de trasladar esta información al proyectista y a la Subgerencia de Estudios y Proyectos, para que emitan la revisión y el pronunciamiento sobre el Adicional de Obra N°01. Además, se ordenará a quien corresponda que se paralicen los pagos de posibles valorizaciones del Adicional de Obra hasta que se cuente con la documentación necesaria para su aprobación de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado. Asimismo, se comunicará a la Gerencia Municipal para que inicie las

acciones administrativas pertinentes respecto a la aprobación del Adicional de Obra, dado que no se han cumplido los requisitos según el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, con Carta N°003-2024-REDG, de fecha 29 de octubre de 2024, el Formador, Evaluador y Revisor de Proyectos remite al Subgerente de Estudios y Proyectos un pronunciamiento sobre el Adicional N°01 de la obra "Remodelación de Infraestructura Deportiva en el Estadio Municipal Juan Maldonado Gamarra, Ciudad de Cutervo, Distrito Cutervo, Provincia Cutervo, Departamento de Cajamarca" - CUI N°2613971. En su comunicación, el proyectista señala que no ha recibido notificación alguna sobre la consulta relacionada con el adicional ni sobre la compatibilidad del expediente técnico. En virtud de la normativa aplicable, expresa que se ha incurrido en falta al procedimiento correspondiente, por lo que considera que la aprobación del Adicional es improcedente.

Que, con MEMORANDO N°D565-2024-MPC/GM, de fecha 05 de noviembre de 2024, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cutervo solicita al jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Opinión legal sobre la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N°34-2024-MPC/GM, de fecha 22.02.24, que aprueba el ADICIONAL DE OBRA N°01, del Contrato de Ejecución de Obra N°013-2023-MPC/GM, de fecha 17.11.2023, de la obra denominada: "REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA: EN EL (LA) ESTADIO MUNICIPAL JUAN MALDONADO GAMARRA EN LA CIUDAD DE CUTERVO, DISTRITO CUTERVO, PROVINCIA CUTERVO-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"-CUI N°2613971, a fin de que se tomen las acciones correspondientes.

Que, con INFORME LEGAL N°91-2024-MPC/OGAJ, de fecha 6 de noviembre de 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, señalando lo siguiente:

- I. (...).
- II. **ANÁLISIS LEGAL:**
 1. **Competencia de la Municipalidad.**

1.1. El Artículo 194° de la **Constitución Política del Perú**, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, señala que las Municipalidades Provinciales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

1.2. Por lo que, dicha autonomía debe de entenderse acorde con lo establecido por la **Ley de Bases de la Descentralización**, la misma que en su Artículo 8° prescribe que *“La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas”*.

2. **Normas Jurídicas Aplicables:**

2.1. Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225.

- 2.2. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225.
- 2.3. Código Civil.

3. Del Análisis del Objeto de la Consulta:

3.1. Sobre los requisitos de validez de la aprobación del adicional de obra establecidos en artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225.

- 3.1.1. En primer lugar, debe indicarse que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley², el numeral 205.1 del artículo 205 del Reglamento establece que sólo procede la ejecución de una “prestación adicional de obra”³ cuando, previamente, se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestaria (según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público) y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.
- 3.1.2. Para que dicha modificación contractual resulte procedente y, en consecuencia, pueda ejecutarse una prestación adicional de obra, además de concurrir las condiciones aludidas en el párrafo precedente, resulta indispensable cumplir con el procedimiento regular que contempla el Reglamento.
- 3.1.3. Entre las reglas que deben seguirse en el marco de tal procedimiento, se encuentran las previstas en el artículo 205 del referido dispositivo, el cual se cita a continuación:
 - 205.1. Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.
 - 205.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.
 - 205.3. En el caso de obras convocadas por paquete que, por su naturaleza, no cuenten con inspector o supervisor a tiempo completo, el plazo al que se refiere el numeral anterior se computa a partir del primer día posterior a la fecha de la anotación, en que, según la programación, corresponda al inspector o supervisor estar en la obra.
 - 205.4. El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la

conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último.

- *205.5 De existir partidas cuyos precios unitarios no están previstos en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico de obra el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra. El acuerdo de precios se realiza entre el residente y el supervisor o el inspector, el cual es remitido a la Entidad para su aprobación como parte del presupuesto de la prestación adicional de obra.*
- *205.6. En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.*
- *205.7. A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente.*
- *(...).*
- *205.14. El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales.*
- *205.15. Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fi el cumplimiento, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista puede reducir el monto de dicha garantía.*

3.2. Sobre si la resolución o acto que aprueba una prestación adicional de obra, ¿Es una actuación que, se realiza dentro y forma parte de la ejecución de los contratos celebrados por la Ley de contrataciones del estado y su reglamento?

En principio, debe indicarse que los procesos de contratación regulados en la Ley y el Reglamento se desarrollan observando ciertas etapas que, para efectos explicativos, podemos agrupar en tres grandes fases:

- Fase de actos preparatorios, que comprende: i) la definición de necesidades y la formulación del requerimiento; ii) la aprobación del Plan Anual de Contrataciones, iii) la realización de la indagación de mercado y posterior determinación del tipo de procedimiento de selección a convocarse; iv) la determinación del órgano a cargo del procedimiento de selección; iv) la elaboración y aprobación de las Bases; entre otros actos.
- Fase de Selección, que comprende, entre otras actuaciones: i) convocatoria; ii) registro de participantes; iii) formulación de consultas y observaciones; iv) absolución de consultas y observaciones e integración de bases; v) presentación de ofertas; vi) calificación y evaluación de propuestas; y, vii) otorgamiento de la buena pro; y,
- Fase de Ejecución contractual, que comprende desde el perfeccionamiento del contrato respectivo hasta la conformidad y pago de las prestaciones ejecutadas, en el caso de los contratos de bienes y servicios, y con la liquidación y pago correspondiente, tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras.

Respecto de esta última fase, cabe señalar que durante el transcurso de la ejecución contractual pueden presentarse una serie de circunstancias que impliquen una variación a las condiciones iniciales bajo las cuales se celebró el contrato, generándose la necesidad de realizar modificaciones al mismo, entre estas se encuentra, por ejemplo, la aprobación de prestaciones adicionales, cuando ello resulte indispensable para cumplir con la finalidad del contrato y se cumplan los requisitos y condiciones previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

3.3. Sobre si la resolución o acto que aprueba una prestación adicional, ¿puede ser declarada nula de oficio, revocada y/o dejada sin efecto, en sede administrativa?

Así, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley establece que "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)"

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone que "En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado".

Sobre el particular, debe señalarse que la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria).

No obstante, la aplicación supletoria de una norma presupone un análisis de compatibilidad; esto es, realizar un análisis comparativo de la norma a ser suplida y de la norma supletoria, a efectos de determinar si la naturaleza de ambas es semejante y, por tanto, si son normas compatibles.

A lo señalado debe agregarse la Consulta Jurídica N°17-2018 del Ministerio de Justicia que clarifica el proceso de contratación, explicando que, durante las etapas de preparación y desarrollo, los ciudadanos son considerados "administrados". Sin embargo, al momento de la ejecución del contrato, los proveedores ya no tienen ese estatus, sino que se establece una relación contractual regulada por el contrato mismo y las normas de contratación.

En atención a lo antes señalado, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto reglas específicas que se aplican a los contratos que suscriben las Entidades con los proveedores, dentro del ámbito de su aplicación, en el Capítulo IV del Título II de la Ley, "El Contrato y su Ejecución", y en el Título VII del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los contratistas, hasta su culminación.

En contraposición a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado⁴ y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar.

Efectuadas las precisiones precedentes, corresponde indicar que el Código Civil, en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que "Las disposiciones del Código Civil se aplican

supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”; por consiguiente, debe reconocerse la aplicación supletoria del Código Civil a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles.

Por ello, en concordancia con el criterio desarrollado en diversas opiniones, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la relación contractual entre Entidad y contratista, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N°27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

Es importante mencionar que la aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la ejecución contractual, no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N°27444 a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

Ahora bien, lo anteriormente señalado no busca afirmar que las actuaciones que adopte la Entidad durante la ejecución contractual deben considerarse actos administrativos como tal –con todos los efectos que ello implicaría–, sino más bien, reconoce que tales actos y/o decisiones se generan en el ejercicio de la función administrativa, por lo que, de manera supletoria –es decir, en aquello no regulado en la normativa de contrataciones del Estado– pueden aplicarse las reglas propias de dicha función, contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre que, previo análisis de compatibilidad, se determine, entre otros aspectos, que no contravienen disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado y/o no sean incompatibles con la naturaleza de aquella figura que se pretende aplicar.

3.4. Sobre la nulidad de los actos administrativos, según la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo;

Que, el artículo 8 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, asimismo, el artículo 9 del citado cuerpo normativo señala que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Sobre el particular, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- b. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el artículo 14.
- c. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- d. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N°27444, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, según la Opinión N°099-2022/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Entidad se encuentra facultada para declarar la nulidad de sus decisiones o declaraciones durante la ejecución de los contratos celebrados por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y para ello, puede aplicar supletoriamente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

3.5. Sobre la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N°34-2024-MPC/GM, de fecha 22.02.24, que aprueba el ADICIONAL DE OBRA N°01, del Contrato de Ejecución de Obra N°013-2023-MPC/GM, de fecha 17.11.2023, de la obra denominada: "REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA: EN EL (LA) ESTADIO MUNICIPAL JUAN MALDONADO GAMARRA EN LA CIUDAD DE CUTERVO, DISTRITO CUTERVO, PROVINCIA CUTERVO-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"-CUI N°2613971.

En virtud del **Informe N°004-2024/OGAJ/LAS**, de fecha 5 de julio de 2024, del Especialista en Obras Públicas y de la Carta **N°003-2024-REDG**, de fecha 29 de octubre de 2024, del Formador, Evaluador y Revisor de Proyectos, se tiene que, el adicional de obra N°01 es IMPROCEDENTE, ya que, la aprobación de la Resolución de Gerencia Municipal N°34-2024-MPC/GM, de fecha 22 de febrero de 2024, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, se debe proyectar su nulidad o, en su defecto, una resolución ratificatoria de los considerandos.

En ese contexto, en un principio vale decir que, en el presente caso, resulta de aplicación supletoria la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la normativa de contrataciones del Estado no regula expresamente los aspectos mencionados. Es decir, en aquello que no esté específicamente regulado en la Ley de Contrataciones, se aplican las disposiciones de la Ley N°27444, siempre y cuando sean compatibles con los principios y finalidades de la normativa de contrataciones del Estado.

En esa línea, una de las causales de nulidad que se contempla en la Ley N°27444 es la prevista en el literal a) del artículo 10, que establece que se puede declarar la nulidad de un acto administrativo cuando este contravenga la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En este contexto, se considera que la Resolución de Gerencia Municipal N°34-2024-MPC/GM contraviene lo dispuesto en el artículo 205, numeral 7, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que exige, como condición indispensable para aprobar un adicional de obra, contar con una opinión técnica vinculante sobre la solución propuesta.

Por lo tanto, la resolución en cuestión fue emitida sin la debida opinión técnica del proyectista, la cual debe ser emitida conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además, no se contó con el pronunciamiento del órgano competente que debe evaluar la justificación del adicional de obra, conforme a lo estipulado en la ley.

Este incumplimiento de los requisitos formales establece un vicio de nulidad en el acto administrativo, dado que su aprobación carece de una de las condiciones esenciales que la normativa exige para garantizar la legalidad y la transparencia en la gestión pública.

En conclusión, la Resolución de Gerencia Municipal N°34-2024-MPC/GM no ha observado las formalidades necesarias, en particular la exigencia de contar con una opinión técnica válida para el adicional de obra, y al haberse producido una contravención a la normativa aplicable, corresponde declarar la nulidad de la resolución en cuestión, conforme a la causal establecida en el artículo 10, literal a) de la Ley N°27444.

Del respeto irrestricto del principio de legalidad. - En este orden de análisis, se tiene que la administración pública – Municipalidad Provincial de Cutervo (**Alcalde Provincial, Gerencias, Sub Gerencias, Áreas Administrativas, entre otras**)-, se encuentra inexorablemente sujeta al **principio de legalidad**; en este aspecto, todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento legal una **disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera.**

Por lo tanto, se debe tener presente que la actuación del funcionario público, no se rigen por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución, en donde se establece que: “Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” que constituye una garantía fundamental de la persona humana. **Sino por la cara opuesta de esa garantía,** es decir: **“El funcionario público en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la Ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta”.**

Por las consideraciones que anteceden y estando a las facultades conferidas por la Ley N.º 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” y sus modificatorias, la Ley N.º 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; la Ley N°30025 – Ley de Contrataciones con el Estado, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N°34-2024-MPC/GM, de fecha 22.02.24, que aprueba el ADICIONAL DE OBRA N°01, del Contrato de Ejecución de Obra N°013-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO
ALCALDÍA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS
HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

2023-MPC/GM, de fecha 17.11.2023, de la obra denominada: "REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA: EN EL (LA) ESTADIO MUNICIPAL JUAN MALDONADO GAMARRA EN LA CIUDAD DE CUTERVO, DISTRITO CUTERVO, PROVINCIA CUTERVO-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"-CUI N°2613971; de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REMITIR** copia de la presente Resolución al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Cutervo, para que actúe conforme a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al Contratista ejecutor y a la supervisión de la obra denominada: “REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA: EN EL (LA) ESTADIO MUNICIPAL JUAN MALDONADO GAMARRA EN LA CIUDAD DE CUTERVO, DISTRITO CUTERVO, PROVINCIA CUTERVO-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"-CUI N°2613971, así como a la Oficina General de Administración y Finanzas, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial, a la Oficina General de Administración y Finanzas, a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y demás áreas orgánicas competentes.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), publique el presente acto administrativo en el portal Institucional de esta comuna edil (<https://www.municutervo.gob.pe/>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MOISES GONZALEZ CRUZ
Alcalde
ALCALDÍA